



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2017-PA/TC

JUNÍN

ERNESTO AYAYPOMA TAPIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Ayaypoma Tapia contra la resolución de fojas 127, de fecha 8 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00253-2010-PA/TC, publicada el 7 de setiembre de 2010, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó pensión de viudez de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 19990 y su reglamento. Allí se establece que en autos obran constancias de pago a SUNAT efectuadas en calidad de aportaciones facultativas como chofer profesional independiente, y que como el actor no cumplió con demostrar la dependencia económica con la asegurada fallecida, como lo exigen los artículos 53 del Decreto Ley 19990 y 47 del Decreto Supremo 011-74-TR, no se cumple el presupuesto para la activación de la pensión de viudez del cónyuge varón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2017-PA/TC

JUNÍN

ERNESTO AYAYPOMA TAPIA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00253-2010-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez; sin embargo, se aprecia en el reporte individual de personas expedido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que obra de fojas 52 a 55 del expediente administrativo en versión digital, que el actor es pensionista cesante por jubilación de la Municipalidad de Huancayo. Con ello queda demostrado que no dependía económicamente de la cónyuge causante.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA